



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°012-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 21 de junio de 2021; **VISTO**, el Oficio N°240-2021-OSG/Virtual de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado el expediente digital relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la , adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, relacionado con la Resolución Rectoral N°073-2021-R, Callao de fecha 08 de febrero de 2021, quien supuestamente habría infringido lo siguiente: i) No cumplir con los horarios de clases teóricas y prácticas debido a que llega tarde el investigado; ii) En ocasiones por estar reunido en su oficina con sus ayudantes a quienes llamaría por el apelativo de “sus ahijados”, no asiste a clases el investigado, en dicho lugar consumirían bebidas alcohólicas, y iii) Las clases del investigado son de mala calidad, todos los ciclos repetirían el material y no innova; situación que colisionaría con lo previsto en el artículo 258° (numerales 1,4 5,7,9,10, 11,15 y 22) del Estatuto de la Universidad; artículo 10° en los numerales d),e),s),t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, **(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752- 2010-R; concordantes con el artículo 261° del Estatuto y artículo 89° de la Ley N° 30220; lo que ha generado la remisión del expediente N°01087462 con 70 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

3. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, que “son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario, en el numeral 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.
4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC” ,**(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el **artículo 4°** que el Tribunal de Honor Universitario, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el **artículo 16°** El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. **(Modificado con Resolución N° 042-2021-CU)**.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

5. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
6. Que, por Resolución Rectoral N°073-2021-R de fecha 08 de febrero de 2021 (fs.4) se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la , adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC; y conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N°006-2020-TH/UNAC de fecha 16 de setiembre de 2020 (fs. 10/13) y al Informe Legal N°037-2021-OAJ recibido el 04 de febrero de 2021 (fs. 14/19).
7. Mediante el correo institucional de la Unidad de Trámite Documentario cumple con notificar al correo institucional al docente investigado la Resolución Rectoral N°073-2021-R de fecha 08 de febrero de 2021 (fs.4).
8. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 26 de marzo de 2021 al correo institucional al docente investigado el Oficio N°060-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 26 de marzo de 2021 (fs.1), adjuntando Pliego de cargo N°008-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (fs.2), Expediente N°01087462, referido al Proceso Administrativo Disciplinario instaurando al docente mediante Resolución Rectoral N°073-2021-R, dándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.
9. Que, el docente investigado Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC con fecha 09 de abril de 2021 remite sus descargos, y solicita que se le permita a su abogado para formular el Informe Oral, argumenta en su defensa (fs.3) en el numerada 2) Que de constancia que la denuncia de parte presentada por el alumno (A) directamente a la SUNEDU el 05/12/2019 (Expediente Denuncia N°2568-2019-SUNEDU/02-13-01 del 05/12/2019), no anexa o apareja documento o medio probatorio alguno, por lo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

que solo, lo fundamenta en lo dicho el alumno (A) denunciante.; **numeral 3)** Solicita se declare infundado y/o improcedente el presente proceso administrativo disciplinario, indebida e infundadamente instaurado en mi contra y perjuicio; así mismo de los hechos que se le imputa al docente investigado y analizado sus medios de pruebas, nos esclarece con los documentos que obran en autos, de lo expuesto en la denuncia que haga inobjetablemente verosímil la denuncia formulada.

10. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 17 de mayo de 2021 al correo institucional al docente investigado citación N°002-2021 para rendir informe oral programada con fecha 19 de mayo de 2021 a las 19.00 horas por medio plataforma virtual Google Meet, como se acredita en autos la constancia de asistencia a la audiencia del docente investigado.

11. Que, el docente investigado remite sus alegatos por escrito de fecha 26 de mayo de 2021 a este colegiado, reiterando fundamentos del Informe Oral expuesto con fecha 19 de mayo de 2021 de los hechos denunciados (fs.47/51 y fs.52/70 Anexos), Anexo 1-A: tres (3) evaluaciones electrónicas de estudiantes a docentes del semestre 219-A y 2019-B, de los cursos Tecnología de rutas y hortalizas, y de Tecnología de grasas y aceites, 1-B: cuatro (4) constancia expedidas por el Decano FIPA, Director de la Facultad, Jefe OTDE-FIPA, y del Director (e) del Dpto. de la Facultad de nuestra UNAC, que mi responsabilidad y eficiencia, 1-C: cinco (5) oficios o cartas expedidas por los docentes de la misma Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, que dejan constancia, que nunca durante el año 2019, existió comportamiento irregular o indebido de mi parte y menos en perjuicio de alumno (A) alguno, ni tampoco con lo demás docentes, ni hecho indebido alguno en la oficina que tengo asignada en la Facultad de la UNAC, y 1-D: carta del alumno Joel Alonso Faura Urrutia del 01/05/2021, que deja constancia que durante el ciclo 2019-B, del que fue delegado del curso de Tecnología de frutas y hortalizas, nunca faltó a clase alguna no de teoría ni de prácticas, siempre se desempeñó con responsabilidad); con los medios de pruebas presentadas por el docente investigado coadyuba al esclarecimiento de los hechos denunciados.

12. Que teniendo como antecedente los documentos que obran autos sobre la denuncia del alumno (A) el Oficio N°0941-2020-SUNEDU-02-13, de fecha de denuncia 05 de diciembre de 2019 (RTD N°051632-2019-SUNEDU-TD) Expediente de denuncia N°2568-2019-SUNEDU/02-13-01, Código de Reserva de Identidad R-2568-2019 denuncia en contra de la Universidad Nacional de Callao, relacionada, entre otros aspectos, con el docente Rodolfo Bailón Neira de la Escuela Profesional de Ingeniería de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Alimentos; este Colegiado, después de valorar la denuncia planteada por el alumno(A) antes SUNEDU, no acompaña elemento que evidencia los hechos denunciados contra el docente investigado, constituyéndose un elemento sustancial (medios probatorios) para determinar la conducta infractora y la sanción que correspondería, solamente describe de los hechos denunciados i) No cumplir con los horarios de clases teóricas y prácticas debido a que llega tarde el investigado; ii) En ocasiones por estar reunido en su oficina con sus ayudantes a quienes llamaría por el apelativo de “sus ahijados”, no asiste a clases el investigado, en dicho lugar consumirían bebidas alcohólicas, y iii) Las clases del investigado son de mala calidad, todos los ciclos repetirían el material y no innova no se tiene evidencias de sus actos contra el docente investigado, así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos(solamente lo dicho por el denunciante (A)) y, de ser el caso, aspectos atenuantes o agravantes en la presente investigación.

13. Que, este Colegiado después de haber analizado los actuados de los hechos investigados no crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor respecto de que los supuestos hechos denunciados por el alumno (A) con fecha 05 de diciembre de 2019 antes la SUNEDU, se ha revisado los documentos, y el descargo del docente investigado, al no existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativo al docente investigado Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC; a quien no obstante, a tenor de lo expuesto, debe absolvérsele de los cargos imputados en su contra.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el **artículo 4°** del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU(**Modificado con Resolución N°042-2021-CU**), así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS** al docente investigado Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

UNAC, al no encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en presente proceso; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 21 de junio de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C